



Francisco Vásquez Fernández

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico

Señores:

HONORABLE CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)
Sala de lo Contencioso Administrativo

FRANCISCO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. **8.727.634** de Barranquilla (Atl.) y portador de la T.P. No. **76.826** del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial del señor **LORENZO TERCERO GALLARDO QUINTERO**, identificado con la C.C. No. **72.192.261** de Barranquilla, Representante Legal de la **Cooperativa Alianza C.T.A. (COOPERSONAL)**, NIT. 802.018.344-7, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, según poder adjunto, me permito promover **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 3º, Subsección A**, cuyo titular es la Dra. **MARÍA ADRIANA MARÍN**, por violación al **DEBIDO PROCESO POR VÍA DE HECHO**, en la actuación de fecha 08 de mayo del 2020, al proferir fallo de segunda instancia, notificada por Edicto el 24 de agosto de 2020, con radicación No. **08001-23-31-000-2007-00786-01 (45565)**, actuación donde aparecen como demandados la Nación - Ministerio de la Protección Social y Otros; para tal efecto me permito exponer los siguientes:

I.- PARTES DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Parte Accionada:

- Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 3º, Subsección A.



Francisco Vásquez Fernández

**Abogado Titulado
Universidad del Atlántico**

- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
- Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
- Cajas de Compensación Familiar COMPENSAR, COMBARRANQUILLA, CONFASUCRE, CAJAMAG Y COMFENALCO.

Parte Accionante:

Cooperativa Alianza C.T.A. (COOPERSONAL).

Apoderado:

FRANCISCO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. **8.727.634** de Barranquilla (Atl.) y portador de la T.P. No. **76.826** del C.S. de la J.

II.- HECHOS

1) La Cooperativa Alianza C.T.A. (COOPERSONAL), en cumplimiento de lo establecido en el Art. 1° del Decreto 2996/2004, realizó las contribuciones a las entidades: **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)** y **Cajas de Compensación Familiar**, en los años 2004, 2005 y 2006, además de los intereses respectivos, conforme a la ley, todo para un total de **SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$633.362.182.00)**.

2) Con posterioridad, el Decreto 2996/2004, fue declarado nulo parcialmente, por la Sección 4° del Consejo de

2



Francisco Vásquez Fernández

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico

Estado, en Sentencia del 12 de octubre de 2006, “DECLARESE la nulidad de la expresión y contribuciones especiales al SENA, ICBF y Cajas de Compensación, contenidas en el Artículo 1º del Decreto 2996/2004, expedido por el Gobierno Nacional”.

3) Con base en lo anterior, **COOPERSONAL C.T.A.**, en libelo de fecha 10 de octubre de 2007, promovió Acción de Reparación Directa en contra de: **Ministerio de la Protección Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y Cajas de Compensación Familiar COMPENSAR, COMBARRANQUILLA, CONFASUCRE, CAJAMAG Y COMFENALCO**, para que se les declarara patrimonialmente responsables de los perjuicios causados por la expedición del Decreto 2996/2004, ya que se le impuso a la hoy accionante una carga parafiscal que no le correspondía, toda vez que como **C.T.A.**, la hoy actora, según voces de la decisión del 12 de octubre de 2006, no estaba obligada a contribuir con los entes premencionados. En el otrora libelo genitor de la Acción de Reparación Directa, se solicitó declarar responsable extracontractualmente a la Nación – Ministerio de la Protección Social.

4) **COOPERSONAL C.T.A.**, perseguía en la Acción de Reparación Directa, que como consecuencia de la Declaratoria de nulidad del Decreto 2996 del 08 de septiembre de 2004, se condenara a las demandadas al

3



Francisco Vásquez Fernández

**Abogado Titulado
Universidad del Atlántico**

pago causado por los daños antijurídicos ocasionados, como consecuencia del pago de unos parafiscales que no le correspondían y por ende se reclamó el pago a favor de la hoy actora, de las sumas dinerarias canceladas al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y Cajas de Compensación Familiar**, durante el período comprendido entre el mes de noviembre de 2004 y mes de octubre de 2006, cuya suma ascendió a **\$633.362.182.00**.

- 5) El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia de la Dra. **MARÍA ADRIANA MARÍN**, en decisión de segunda instancia, de fecha 08 de mayo de 2020, con aclaración de voto de la Magistrada **MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO**, en una flagrante violación al debido proceso por vía de hecho, confirma la sentencia del 17 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Subsección de Descongestión, que denegó las pretensiones de la demanda, apartándose en la sentencia objeto de esta tutela, de la sentencia de unificación del 21 de marzo de 2018, Expediente 2003-00206-01(29352) (IJ), M.P. Dr. **Danilo Rojas Betancur**, Consejo de Estado, Sala Plena lo Contencioso Administrativo, transgrediendo lo consagrado en el Art. 29 de nuestra Carta Política, porque se apartó el ente accionado de un precedente jurídico, como lo es la Sentencia emitida en sala Plena, que por su naturaleza obliga a los funcionarios judiciales ha aplicarlo,

4



Francisco Vásquez Fernández

**Abogado Titulado
Universidad del Atlántico**

y en el caso sub examine, no es la excepción, por ende **COOPERSONAL C.T.A.**, al momento de postularse como parte demandante en la Acción de Reparación Directa, está en pleno derecho para efectuar la reclamación, toda vez que es la Reparación Directa el mecanismo idóneo para solicitar la reparación de daños derivados de la aplicación de leyes declaradas inexequibles y, por ende mutatis mutandis, para casos de perjuicios derivados de la expedición de actos administrativos de contenido general y abstracto declarados nulos (Auto del 15 de mayo de 2003, expediente 23.205, M.P. **Alier Hernández Enríquez**, Sentencia del 05 de Julio de 2006, expediente 21.051, M.P. Dra. **Ruth Estela Correa Palacio** y Auto del 23 de febrero de 2012, expediente 24655, M.P. Dr. **Mauricio Fajardo Gómez**. Consejo de Estado, Sección Tercera), que establecen la procedencia de la Acción de Reparación Directa para reclamar la reparación por daños derivados de la aplicación de actos administrativos que terminan siendo anulados, como ocurrió con el Decreto 2996-1 de 2004.

- 6) Se ha incurrido en violación al debido proceso por vía de hecho por parte de la Corporación Accionada, porque en un lacónico concepto pretende decir que en el caso que ocupa el lente, desapareció el CARÁCTER CIERTO DEL DAÑO, porque la accionante - **COOPERSONAL C.T.A.** - no reclamó la devolución de los aportes que en su oportunidad hizo al **Instituto Colombiano de Bienestar**

5



Francisco Vásquez Fernández

**Abogado Titulado
Universidad del Atlántico**

Familiar (ICBF), Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y Cajas de Compensación Familiar, concepto que se aparta del contexto jurídico que concierne en este asunto, toda vez que la actora sufrió un daño y por esta elemental razón se cumplen los presupuestos esenciales de existencias, porque hay una afectación a un interés legítimo, cierto y directo y esta circunstancia fáctica hace que **COOPERSONAL C.T.A.**, se postule como parte actora en la Reparación Directa que, repito, es el mecanismo jurídico idóneo a aplicar para zanjar la controversia.

- 7) Atendiendo que la presente acción de tutela se interpone por la presunta violación al debido proceso por vía de hecho en actuación judicial, considero pertinente realizar un análisis de los defectos establecidos por la jurisprudencia constitucional a fin de que se configure algunos de los defectos que contiene la Jurisprudencia Nacional; pues bien, al respecto consideramos que la corporación accionada incurrió en los siguientes defectos:
- b)** Defecto Procedimental Absoluto, que se origina cuando el Juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
 - h)** Desconocimiento del Precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el Juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del

6



Francisco Vásquez Fernández

**Abogado Titulado
Universidad del Atlántico**

contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i) Violación Directa de la Constitución.

8) Sin mayores elucubraciones jurídicas, fácil resulta concluir que la Corporación accionada, al momento de dirimir la alzada respecto a la apelación de la sentencia de primera instancia del 17 de abril de 2012, se apartó de un procedimiento que preestableció la misma corporación de cierre en lo Contencioso Administrativo, en la sentencia del 21 de marzo de 2018, de igual forma hay un abrupto desconocimiento del precedente jurídico, que lo constituye la Sentencia antes mencionada, porque fue emitida en sala plena y por su naturaleza es de obligatorio cumplimiento y acatamiento de parte de los entes judiciales, entonces es un absurdo jurídico que sea el mismo Consejo de Estado quien desconozca lo que en otrora había establecido esa corporación y, la violación directa de la Constitución Política, la constituye la inobservancia del precepto superior 29, que señala la aplicación de las normas, que en el presente caso apunta hacia la sentencia de unificación, tantas veces mencionada.

9) Nótese también, que la Corporación accionada pretende imponerle a la accionante, la obligación de que previo a la acción de Reparación Directa impetrada, hiciera la reclamación a las entidades a las cuales hizo los pagos indebido, en vigencia de lo establecido en el decreto 2996-2004. Al respecto, el Legislador no reguló ese

7



Francisco Vásquez Fernández

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico

procedimiento para la devolución del pago de lo no debido por concepto de contribuciones especiales, entonces si esta situación no está reglamentada, como pretende el Consejo de estado, imponer una obligación que la ley no estableció, esto suena más a una arbitrariedad, que a un análisis jurídico, por ende insistimos que **COOPERSONAL C.T.A.**, puede reclamar en sede de Reparación Directa la devolución de los aportes parafiscales efectuados con base en el Decreto 2996-2004, porque se engendró un daño y como tal es deber del Estado repararlo, por ello se acudió a la Acción de Reparación Directa.

10) Por otro lado, ha dicho la Corporación que **COOPERSONAL C.T.A.**, incumplió la carga que le imponía en aquel entonces el Art. 177 del C.P.C., que señalaba que las partes tenían que probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, pero esta norma no puede tener más fuerza que el Art. 90 de la Constitución Política que señala que la carga de la prueba le corresponde al Estado en el caso de las Acciones de Reparación Directa, pero en aras de hacer claridad, sobra decir que para esta acción de tutela lo que hoy reclamamos es una violación al debido proceso por vía de hecho, en el cual incurre la corporación accionada al inobservar un precedente jurídico, contenido en la sentencia de esa misma corporación, que en sala Plena dirimió que tipo de acción era la indicada y también se ocupo de establecer el carácter cierto del daño, que a mi

8



Francisco Vásquez Fernández

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico

concepto lo constituye el hecho de haber cancelado unas parafiscales que la accionante no estaba obligada, y por ello la declaratoria de nulidad del Decreto 2996 de 2004.

11) En síntesis, consideramos que la decisión de la sala accionada resulta a todas luces carente de fundamentos jurídicos, resultando incongruente no solo la parte considerativa sino el análisis de las circunstancias fácticas que motivaron la acción de reparación directa, me atrevo a afirmar que en el caso concreto, sin ninguna lógica ni explicaciones, sino apoyándose en su libertad personal, la corporación accionada, con ponencia de la Dra. **MARÍA ADRIANA MARÍN**, concluye que se debe confirmar el proveído del 17 de abril de 2012, generando un detrimento en la economía del accionante y de contera un desconocimiento del precedente jurídico, tornándose en una decisión arbitraria y grotesca, porque no es posible que se desconozca un concepto de sala plena, que dirimió la presente situación.

12) La presente acción de tutela no se impetra contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, porque al momento de emitirse el fallo de primera instancia - 17 de abril de 2012 -, no se había expedido la sentencia unificada de fecha 21 de marzo de 2018, Consejo de Estado, razón por la cual considero que el ente que ha violado el debido proceso por vía de hecho es el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo.

9



Francisco Vásquez Fernández

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico

III.- TUTELAS CONTRA DECISIONES JUDICIALES

Al respecto, me permito manifestar que la decisión objeto de controversia, no admite ningún recurso, y por ende al cumplirse con los requisitos de la sentencia **T-001-1992** de la Corte Constitucional, procede en contra de la decisión objeto de la inconformidad, pues no obstante que podría pensarse que se pretende utilizar el mecanismo de la tutela para revivir términos procesales vencidos o subsanar errores en que haya podido incurrir el litigante durante su contienda jurídica, esto no ocurre en el presente asunto y por esta razón la exigencia del requisito de subsidiariedad, debe ceder ante la vulneración ostensible de un derecho fundamental, tal como quedó decantado en Sentencia **T-156 de 2009** de la Corte Constitucional, pero tal parece que el Juez toma una decisión subjetiva y un tanto grosera al confirmar una decisión que de igual manera había sido injusta. Además, que la presentación constitucional se está presentando dentro del término razonable, toda vez que el fallo fue notificado por estado el día 24 de agosto de 2020, por lo tanto esta tutela procede también por razón del tiempo.

IV.- JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito informar al alto Tribunal, que el accionante ni el suscrito hemos promovido acción de tutela por estos mismos hechos.

10



Francisco Vásquez Fernández

**Abogado Titulado
Universidad del Atlántico**

V.- PRUEBAS

- Decisión de Segunda Instancia emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, de fecha 08 de mayo de 2020.
- Aclaración de voto, de fecha 28 de julio de 2020
- Sírvase oficiar al **Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 3º, Subsección A**, cuyo titular es la Dra. **MARÍA ADRIANA MARÍN**, Expediente Radicación N° **08001-23-31-000-2007-00786-01 (45565)**, para que envíen toda la actuación, incluyendo la decisión de primera instancia y por supuesto la de segunda instancia.

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 86 y 29 de la Constitución Política, Decisión adoptada en Sentencia Unificada del 21 de marzo de 2018, por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este asunto.

VII.- PETICIÓN

Que Se tutele el derecho al Debido Proceso, que ha violado por vía de hecho la corporación accionada, a la **COOPERATIVA ALIANZA PERSONAL C.T.A.**, y consecuentemente se le ordene al Honorable Consejo de Estado:

- a) Que deje sin efectos la decisión de fecha 08 de mayo de 2020, M.P. Dra. **MARÍA ADRIANA MARÍN**, en el sentido



Francisco Vásquez Fernández

**Abogado Titulado
Universidad del Atlántico**

de que se conceda la acción de Reparación Directa impetrada por la accionante.

- b) Si lo anterior no encuentra eco, Ruégole se disponga que la corporación accionada adopte una decisión acorde con los preceptos normativos vigentes, que en la actualidad reglamentan el conflicto objeto de litigio y se emita fallo debidamente corregido en congruencia con las reglas del debido proceso.

VIII.- ANEXOS

Poder para actuar, los documentos señalados en el acápite de pruebas y certificado de existencia y representación legal de la **Cooperativa Alianza C.T.A. (COOPERSONAL)**, para acreditar la calidad de Gerente del señor **LORENZO TERCERO GALLARDO QUINTERO**.

IX.- PERSONAS A VINCULAR

Como la presente tutela se promueve contra una decisión judicial, solicito muy respetuosamente que se vincule al trámite a: Ministerio de la Protección Social hoy MINTRABAJO, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y Cajas de Compensación Familiar COMPENSAR, COMBARRANQUILLA, CONFASUCRE, CAJAMAG Y COMFENALCO.



Francisco Vásquez Fernández

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico

IX.- NOTIFICACIONES

- El suscrito recibe notificaciones en la Calle 42 N° 43 - 146, Oficina 303 Barranquilla, Cel.: 321-5083356, E-mail: vasquezsaraabogadosasociados@gmail.com
- El Accionado, **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo**, recibe notificaciones en la Calle 12 N° 7-65 Palacio de Justicia, Bogotá D.C. Teléfono: 3506700 Ext.: 2202.
E-mail: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co
- El Accionante, **Cooperativa Alianza C.T.A. (COOPERSONAL)**, recibe notificaciones en la Calle 41 N° 43 - 74 Piso 2, de Barranquilla. E-mail: guillermoggallardom@gmail.com

Del señor Juez, Atentamente,

FRANCISCO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ
ABOGADO TITULADO
T.P. N° 76.826

FRANCISCO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ
C.C. N° 8.727.634 de Barranquilla (Atl.)
T.P. N° 76.826 del C.S. de la J.



Francisco Vásquez Fernández

**Abogado Titulado
Universidad del Atlántico**

Señores:
HONORABLE CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)

LORENZO TERCERO GALLARDO QUINTERO, identificado con la C.C N° **72.192.261** de Barranquilla (Atl.), varón, actuando como Representante Legal de la Cooperativa Alianza C.T.A., NIT. **802.018.344-7**, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, por medio del presente escrito me permito Otorgar Poder Especial, Amplio y Suficiente al Dr. **FRANCISCO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N°. **8.727.634** de Barranquilla (Atl.) y portador de la T.P. N°. **76.826** del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación promueva **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN 3°, SUBSECCIÓN A**, por violación al Debido Proceso por vía de hecho, al proferir fallo de segunda instancia, de fecha 08 de mayo de 2020, notificada por Edicto el 24 de agosto de 2020, en la Acción de Reparación Directa, Radicado N° **08001-23-31-000-2007-00786-01 (45565)**, Consejero Ponente, Dra. **MARÍA ADRIANA MARÍN**, actuación en donde aparecen como demandados la **Nación - Ministerio de la Protección Social y Otros**, y actora la **Cooperativa Alianza - COOPERSONAL** -.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, conciliar e interponer los recursos y acciones que considere, necesarios para adelantar la gestión encomendada.

Atentamente,

LORENZO TERCERO GALLARDO QUINTERO
C.C N° **72.192.261** de Barranquilla (Atl.)

Acpto,

FRANCISCO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ
ABOGADO TITULADO
T.P. No. 76.826

FRANCISCO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ
C.C. N° 8.727.634 de Barranquilla (Atl.)
T.P. N° 76.826 del C.S. de la J.

**Calle 42 N°. 43-146 Of. 303 - Tel. 3704769. E-mail:
Vasquezsaraabogadosasociados@gmail.com
Barranquilla - Atlántico**



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



63401

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Once (11) del Círculo de Barranquilla, compareció: LORENZO TERCERO GALLARDO QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0072192261, presentó el documento dirigido a CONSEJO DE ESTADO /ss y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Lorenzo Gallardo



3rrg83sgz51y
20/11/2020 - 16:27:16:656

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

J. Horta



JAIME HORTA DÍAZ

Notario once (11) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3rrg83sgz51y





Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
Fecha de expedición: 29/09/2020 - 11:11:44
Recibo No. 8295630, Valor: 6,100
CODIGO DE VERIFICACIÓN: VA3B322AFF

C.T.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Certificado Especial del 11/07/2012, otorgado(a) en Superintendencia de la Economía Solidaria, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/07/2012 bajo el número 332 del libro III, la entidad bajo la denominación COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANZA PERSONAL CTA sigla COOPERSONAL CTA, fue reportada por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA (circular 008 del 27 de febrero del 2012).

CERTIFICA: Que la información objeto de la presente certificación corresponde a la reportada por la Superintendencia de la Economía Solidaria al 29 de febrero del 2012.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	13/01/2003	Asamblea de Cooperados	9.062	30/01/2003	I
Acta	5	31/03/2005	Asamblea de Cooperados	14.006	16/06/2005	I
Acta	6	25/03/2006	Asamblea de Asociados	17.564	28/12/2006	I
Acta	8	26/05/2007	Asamblea de Asociados	18.936	27/06/2007	I
Acta	9	04/08/2007	Asamblea de Cooperados	19.303	10/08/2007	I
Acta	11	27/09/2008	Asamblea de Cooperados	332	11/07/2012	III
Acta	13	29/08/2009	Asamblea de Cooperados	332	11/07/2012	III

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La entidad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD, RAZÓN POR LA QUE LA ENTIDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La entidad tiene por objeto: OBJETO: La Cooperativa en desarrollo del Acuerdo Cooperativo, tiene como objeto social generar y mantener trabajo sustentable para sus asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno, vinculando voluntariamente el esfuerzo personal y los aportes económicos de sus asociados, para la ejecución de labores materiales o intelectuales relacionadas con los servicios apoyo productivo, de mercadeo, operativo, administrativo, logístico, procesos y subprocesos, producción industrial y servicios generales, lo que constituirá su actividad socioeconómica o instrumental, asignándoles de acuerdo a sus aptitudes, Capacidades y requerimientos del cargo, una labor, que les permita mantenerse



 Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra
 página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION
 DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

 *
 * ATENCION: ESTA ESAL NO HA CUMPLIDO CON SU DEBER LEGAL DE RENOVAR *
 * SU REGISTRO. *
 *
 *

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
 COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANZA PERSONAL C.T.A.-SIGLA
 COOPERSONAL C.T.A.
 Sigla: COOPERSONAL C.T.A.
 Nit: 802.018.344 - 7
 Domicilio Principal: Barranquilla
 Registro No.: 5.108
 Fecha de registro: 12/09/2002
 Último año renovado: 2018
 Fecha de renovación del registro: 07/05/2018

*ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL
 RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA ENTIDAD
 EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2018

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 41 No 43 - 74 PI 2
 Municipio: Barranquilla - Atlantico
 Correo electrónico: guillermoggallardom@gmail.com
 Teléfono comercial 1: 3002111072

Dirección para notificación judicial: CL 41 No 43 - 74 PI 2
 Municipio: Barranquilla - Atlantico
 Correo electrónico de notificación: guillermoggallardom@gmail.com
 Teléfono para notificación 1: 3002111072

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo
 electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de
 Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Acta del 02/09/2002, del Asamblea de Cooperados en
 Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/09/2002 bajo el
 número 8.465 del libro I, se constituyó la entidad: ENTIDAD DE NATURALEZA
 COOPERATIVA denominada COOPERATIVA ALIANZA PER SONAL C.T.A.-SIGLA COOPERSONAL

Signature Not Verified



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 29/09/2020 - 11:11:44

Recibo No. 8295630, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: VA3B322AFF

ocupados, obtener justas y equitativas compensaciones para la satisfacción de sus necesidades personales y familiares, elevando su nivel de vida; así como prestarles servicios complementarios del trabajo asociado, sobre la base de la ayuda mutua como expresión de la solidaridad. ACTIVIDAD SOCIOECONÓMICA: 1. Desarrollar actividades socioeconómicas de procesos y subprocesos de apoyo en la producción industrial e industria hotelera. 2. Desarrollar actividades y servicios de apoyo al sector eléctrico. 3. Las demás actividades conexas y complementarias de las anteriores, relacionadas con el sector industrial y comercial.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: M749000 (PL) OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS N.C.P.

Actividad Secundaria Código CIIU: M691000 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS PATRIMONIO

VALOR DEL PATRIMONIO: \$9.270.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La dirección y administración de COOPERSONAL C.T.A., estará a cargo de: a.- Asamblea General. b.- Consejo de Administración. c.- Gerente. Son funciones de la Asamblea General las siguientes entre otras: Elegir los miembros del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y fijar su remuneración. Elegir al Revisor Fiscal y su suplente y fijar sus honorarios y remuneración. Las demás que senale la ley y el presente estatuto. Son funciones del Consejo de Administración las siguientes entre otras: Elegir sus dignatarios mediante el sistema de cooptación. Nombrar y remover al gerente, subgerente y demás funcionarios que le corresponda designar y fijarles su remuneración. Aprobar la estructura orgánica y la planta de personal de COOPERSONAL CTA, los niveles de remuneración, adoptar los manuales de funciones y procedimientos y determinar las pólizas de seguros que se requieran para garantizar los activos de COOPERSONAL C.T.A., así como para precaver cualquier eventualidad que pueda afectar los intereses de la misma. Autorizar al gerente para celebrar contratos o convenios con entidades de Derecho Público o Privado, tendientes al mejoramiento de la prestación de servicios a los asociados siempre y cuando el valor del contrato exceda de mil (1.000) salarios mensuales mínimos legales vigentes. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir cualquier litigio que tenga COOPERSONAL C.T.A., o someterlo a arbitramento. En general ejercer todas aquellas funciones que le corresponden y que tengan relación con la dirección permanente de COOPERSONAL C.T.A., no asignadas expresamente a otros órganos de Dirección por la ley o el presente estatuto. El gerente será el representante legal de COOPERSONAL C.T.A. principal ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, sus funciones serán precisadas en los presentes estatutos. Será elegido por el Consejo de Administración mediante contrato de trabajo o convenio de trabajo asociado, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. El gerente será reemplazado por un subgerente, nombrado por el Consejo de Administración, quien ejercerá las mismas funciones del titular y los son exigibles los mismos requisitos para ejercer el cargo. El Consejo de Administración podrá asignarle al subgerente otras funciones que considere



pertinente de conformidad con las necesidades propias de la organización Cooperativa. El gerente responderá de manera personal de las obligaciones que contraiga con terceros a nombre de COOPERSONAL C.T.A., si excede de los límites de sus atribuciones. Será responsable por acciones u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias. Son funciones del gerente las siguientes entre otras: Representar legal y judicialmente a COOPERSONAL C.T.A. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios y los pagos de los mismos de acuerdo con el presupuesto de COOPERSONAL C.T.A. y las facultades especiales que para el efecto otorgue el Consejo de Administración. Celebrar contratos y todo tipo de negocios del giro ordinario de las actividades de COOPERSONAL C.T.A., cuyo valor no exceda de mil (1.000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. Cualquier negociación que exceda el monto señalado requerirá aprobación previa del Consejo de Administración.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 34 del 10/05/2005, correspondiente a la Consejo de Administración en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/05/2005 bajo el número 13.765 del libro I.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Gallardo Quintero Lorenzo Tercero	CC 72192261

Nombramiento realizado mediante Acta número 55 del 13/10/2006, correspondiente a la Consejo de Administración en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/03/2007 bajo el número 17.962 del libro I.

Cargo/Nombre	Identificación
Subgerente Gallardo Merlano Guillermo Guillermo	CC 72128762

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Certificado Especial del 11/07/2012, otorgado en Superintendencia de la Economía Solidaria, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/07/2012 bajo el número 332 del libro III:

Nombre	Identificación
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Gallardo Lopez Andres Eduardo	CC 72.267.454
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Serrano Del a Hoz Katerine	CC 32.656.240
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Sabath Hernandez Arlinis	CC 32.699.283
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Sarmiento Coba Nayith	CC 8.603.298
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Manotas Alejandrina	CC 5.848.145

suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION
Jaimes Francisco Javier

CC 72.190.537

REVISORÍA FISCAL

Acto realizado mediante Certificado Especial del 11/07/2012, otorgado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/07/2012 bajo el número 332 del libro III:

Nombre	Identificación
Fiscal Ppal Jaimes Francisco Javier	CC 22492180
Fiscal Suplente Marrriaga Gina Paola	CC 22615782

De acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de gravámenes.

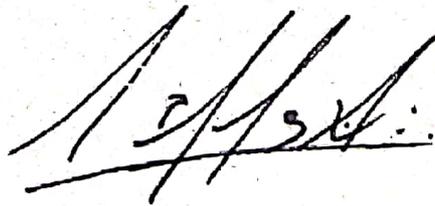
C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o modificaciones de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que difiendan total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de apelación y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.





Se debe adjuntar como mínimo 1 archivo, el tamaño no puede ser superior a 50 MB

Tipo Archivo Selecciones

Capacidad de Cargue 37.4425 MB

Seleccionar archivo | No se eligió archivo

Agregar Archivo

Nombre	Tamaño(MB)	Formato	Acción
DEMANDA_26_11_2020 13_32_52.pdf		pdf	Eliminar
ANEXOS_26_11_2020 13_33_19.pdf		pdf	Eliminar

Recepción de Tutela en Línea

Su Tutela ha sido recibida con éxito con el número de recibo: 159499

FINALIZAR

ENVIAR

La verificación caducó. Vuelva a marcar la casilla de verificación.

No soy un robot



Si tienes dudas o problemas, contacta a nuestro equipo de soporte al correo: soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co

Por favor abrir con los siguientes navegadores:
GOOGLE CHROME, MOZILLA FIREFOX, MICROSOFT EDGE, OPERA, SAFARI.

4/16/2021

Gmail - Generación de Tutela en línea No 316733



vasquez Sara Abogados Asociados <vasquez Sara Abogados Asociados@gmail.com>

Generación de Tutela en línea No 316733

tutelaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co <tutelaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co>

16 de abril de 2021, 11:04

Para: apptutelasbquilla@condoj.ramajudicial.gov.co, vasquez Sara Abogados Asociados@gmail.com

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 316733

Departamento: ATLANTICO.
Ciudad: BARRANQUILLA

Accionante: FRANCISCO VASQUEZ FERNANDEZ Identificado con documento: 8727634
Correo Electrónico Accionante: vasquez Sara Abogados Asociados@gmail.com
Teléfono del accionante: 3215083356

Accionado/s:
Persona Jurídica: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- Nit. .
Correo Electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO.

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:
Archivo

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

Nota importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que la apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva.



Derecho Seleccione Derecho Medida Provisional SI NO

Agregar Derecho

Derecho	Acción
DEBIDO PROCESO	Eliminar

Recepción de Tutela en Línea

Se debe adjuntar como mínimo 1 archivo, el tamaño no puede ser superior a 50 MB

Su Tutela ha sido recibida con éxito con el número de recibo: 316733

Capacidad de Cargue 40.8975 MB

FINALIZAR

Agregar Archivo

Nombre	Tamaño(MB)	Formato	Acción
DEMANDA_4_16_2021_11_01_19 AM.pdf	9.10	pdf	Eliminar

I'm not a robot



ENVIAR

Si tienes dudas o problemas, contacta a nuestro equipo de soporte al correo: soporetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co

Por favor abrir con los siguientes navegadores:



vasquez Sara abogados asociados <vasquez Sara abogados asociados@gmail.com>

RV: devolucion de Tutela en línea No 316733

1 mensaje

Ulises Alejandro Peñaloza Barros <upenalob@cendoj.ramajudicial.gov.co> 20 de abril de 2021, 9:18
Para: "vasquez Sara abogados asociados@gmail.com" <vasquez Sara abogados asociados@gmail.com>

De manera atenta, informo al usuario que por ser el accionado una de las altas cortes, esta oficina de apoyo no puede realizar el trámite solicitado; esta debe ser enviada directamente por los usuarios a estas corporaciones debido a que estas poseen su propio sistema de reparto.

Cordial Saludo.

Oficina Judicial - Barranquilla
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA
Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 16 de abril de 2021 17:02
Para: Ulises Alejandro Peñaloza Barros <upenalob@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 316733



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Buenos días,

Por medio del presente correo me permito enviar tutela.

Cordialmente

Oficina Judicial - Barranquilla
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA
Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial
ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 16 de abril de 2021 11:04
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

22/4/2021

Gmail - RV: devolución de Tutela en línea No 316733

vasquezsaraabogadosasociados@gmail.com <vasquezsaraabogadosasociados@gmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 316733

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en línea con número 316733

Departamento: ATLANTICO.
Ciudad: BARRANQUILLA

Accionante: FRANCISCO VASQUEZ FERNANDEZ Identificado con documento: 8727634
Correo Electrónico Accionante: vasquezsaraabogadosasociados@gmail.com
Teléfono del accionante: 3215083356

Accionado/s:
Persona Jurídico: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- Nit: ,
Correo Electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
Archivo

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



vasquezara abogados asociados <vasquezaraabogadosasociados@gmail.com>

SOLICITUD DE INFORMACION

vasquezara abogados asociados <vasquezaraabogadosasociados@gmail.com>
Para: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

26 de abril de 2021, 13:35

Buenas tardes, le agradezco que me informe a que correo debo dirigir una tutela, cuyo conocimiento le corresponde a la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
usuario FRANCISCO VASQUEZ FERNANDEZ, CC No. 8.727.634 y t.p. No. 76.826 C.S. J.